



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTES: TEEP-A-003/2022,
TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que estudia los agravios esgrimidos por los actores en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	5
3. Requisitos de Procedibilidad	5
4. Acumulación	7
5. Agravios y litis	8
6. Marco legal	10
7. Estudio de fondo	30
8. Desaciertos del Acuerdo AC/CG-161/2022	52
9. Efectos	54
10. Resolutivos	55

GLOSARIO

Acuerdo, acto combatido	Acuerdo CG/AC-161/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos del año 2022.
-------------------------	--

Actores, demandantes, apelantes	Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022, y TEEP-A-006/2022 respectivamente.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General, CG IEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PNA	Partido Nueva Alianza.
PT	Partido del Trabajo.
PSI	Partido Pacto Social de Integración.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES

Cronología de los hechos.

1. 1. Convocatoria a proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021), convocando a elecciones para renovar los cargos de integrantes al poder legislativo y a los doscientos diecisiete (217) ayuntamientos.

1.2. Elecciones locales. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo elecciones en la entidad poblana.

1.3. Financiamiento total. El veintisiete de agosto de la misma anualidad, el CG IEE aprobó el acuerdo CG/AC-129/2021, a través del cual determinó el importe total correspondiente al financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, relativo al año dos mil veintidós.

1.4. Cifras de diputaciones. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección de Organización Electoral, ambos del IEE, el concentrado del cómputo final de la elección de diputaciones de mayoría relativa, con las recomposiciones respectivas derivadas de las determinaciones efectuadas por las autoridades jurisdiccionales respectivas.

1.5. Cifras de elecciones municipales. El diez de diciembre del mismo año, la Dirección de Organización Electoral remitió al Secretario Ejecutivo del IEE, los resultados definitivos de la elección de miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021).

1.6. Anteproyecto. El veinte de diciembre posterior, se remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del IEE, el anteproyecto a distribución de financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes; los límites de financiamiento privado y las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veintidós (2022) para su revisión y final determinación.

1.7. Aprobación final. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, - en sesión ordinaria y por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del IEE-, se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós (2022).

PRESENTACIÓN DE TRES DEMANDAS Y ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS.

A manera de síntesis, se inserta -en la siguiente tabla- la información de tres expedientes relacionados a este fallo, en la tabla siguiente:

N°	Presentado por:	Fecha de interposición ante IEE:	Interposición de tercero interesado:	Partidos terceros:	Número de expediente:
1	PRD	31.DICIEMBRE 2020	05.ENERO.2021	PRI y PSI	TEEP-A-003/2022
2	PT	03.ENERO.2021	05.ENERO.2021	PRI y PSI	TEEP-A-004/2022
3	PNA	03.ENERO.2021	06.ENERO.2021	PRI y PSI	TEEP-A-006/2022

1.8. Interposición del medio de defensa del PRD. El treinta y uno de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del PRD, acreditado ante el CG del IEE y a través del cual, interponía recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

1.9. Tercerías. El cinco de enero de esta anualidad, se tuvieron por recibidos, -en las instalaciones de la Oficialía de Partes del IEE-, los escritos del PRI y PSI ante el CG del IEE, quienes se apersonaron en calidad de terceros interesados.

1.10. Recepción en el Tribunal. El seis siguiente, se tuvo por presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-0014/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, a través del cual remitió a esta autoridad jurisdiccional, el escrito de apelación, adjunto de todas las constancias que acompañaron.

1.11. Turno. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional tuvo por recibido el expediente; ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo; le asignó la clave de expediente TEEP-A-003/2022, y se turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su respectivo análisis y sustanciación.

1.12. Presentación del escrito del PT. El tres de enero de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el CG del IEE, mismo que contenía recurso de apelación.

1.13. Terceros interesados. El cinco siguiente, los representantes del PRI y del PSI, presentaron sendos escritos, a través de los cuales solicitaron su acreditación de tercerías en el procedimiento incoado.

1.14. Remisión al Tribunal. El seis siguiente, fue remitido a este organismo jurisdiccional, el expediente adjunto de la documentación que integra la publicitación del medio.

1.15. Sustanciación. En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente, se le asignó el número **TEEP-A-004/2022**, para ser enviado la Magistratura B de este Tribunal para su debida revisión y gestoría.

1.16. Presentación del recurso del PNA. El tres de enero, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, ante el CG del IEE, interponiendo recurso de apelación, en contra también del acuerdo CG/AC-161/2021.

1.17. Terceros interesados. El cinco y seis de enero siguientes, los representantes del PRI y del PSI respectivamente, presentaron sendos escritos, a través de los cuales solicitaron su acreditación de tercerías en el procedimiento incoado.

1.18. Remisión al Tribunal. El diez de enero posterior, mediante oficio IEE/PRE-0030/2022, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el recurso de Apelación de mérito.



1.19. Sustanciación. La misma fecha, se tuvo por recibido el expediente, asignándole la clave **TEEP-A-006/2022**, turnándolo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que éste se abocará al estudio y conocimiento del contenido del medio impugnativo y en consecuencia, se sustanciara.

1.20. Cierre de instrucción y convocatoria a sesión. Luego de que cada uno de los tres expedientes fueran debidamente analizados y al no existir más diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor, cerró la instrucción en cada asunto y solicitó -a través de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional-, para que el proyecto de resolución en cada expediente, fuera expuesto en sesión pública y ahí se votará el sentido del fallo por los miembros del Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación, es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes, quienes a su vez, son partidos políticos con representación en la entidad y quienes se duelen de la privación del financiamiento público, -que sostienen-, les corresponde.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Las demandas de cada uno de los asuntos reúnen los requisitos generales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante el IEE, en ellas se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto; se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas en cada uno de los asuntos.

b) Oportunidad. Tal y como consta en autos, el acuerdo del cual se duele cada uno de los actores, fue aprobado el veintinueve de diciembre, siendo la notificación en cada caso, en la siguiente forma:

N°	Actor	Expediente:	Fecha de notificación:	Presentación de demanda:
1	PRD	TEEP-A-003/2022	Estuvo presente el representante del PRD en la sesión respectiva (hoy actor) ¹	31 de diciembre de 2021
2	PT	TEEP-A-004/2022	Estuvo presente la representante del PT en la sesión respectiva (actora del medio)	03 de enero de 2022
3	PNA	TEEP-A-006/2022	Estuvo presente el representante de PNA en la sesión respectiva (actor del medio) ²	03 de enero de 2022

Como se ve, en cada asunto, se encontraron presentes los representantes de los partidos hoy apelantes y, por ende, se entienden como notificados del Acuerdo combatido, ello de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 19/2001, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**, conforme a la cual se establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, lo que en el presente asunto acaeció, según se constata en el acta IEE-74/2021, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual consta en autos, luego que la misma fuera requerida por este Tribunal.

Así, si el acto fue aprobado el veintinueve de diciembre, conforme a las reglas de oportunidad de presentación de los medios, las demandas debían presentarse a partir del treinta de diciembre, hasta el tres de enero, **-plazo de tres días hábiles** que señala el artículo 350 del código comicial, al tratarse de actos fuera de proceso electoral-, lo que sucedió en cada uno de los casos, por lo que se toma como válida la oportunidad de los medios.

c) Legitimación e interés jurídico. En las tres apelaciones se satisfacen los requisitos en mención, porque los actores comparecieron personalmente a presentar sus ocurso; expusieron los argumentos con los que resintieron un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales

¹ Tal y como consta en el pase de asistencia del Acta IEE-74/2021, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual consta en autos, luego que la misma fuera requerida por este Tribunal, y en la que se advierte incluso, la intervención del representante del PRD en dicha sesión electoral administrativa.
² Igualmente es visible su intervención en el acta de sesión donde se aprobó al Acuerdo combatido.



como representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo General y pidieron la intervención de este Tribunal para conocer y resolver sus inconformidades mediante respectivo litigio.

d) Definitividad. En cada caso, se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 350 del código comicial, por lo que procede de manera directa estos medios impugnativos.

4. ACUMULACIÓN

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular los expedientes **TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, al TEEP-A-003/2022**, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos, dado que todos fueron promovidos por Representantes Propietarios de partidos políticos acreditados ante el Consejo General, argumentando todos ellos, que fue indebida la determinación de este Organismo electoral, al haber asignado el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil veintidós, es decir se combate la legalidad del acuerdo CG/AC-161/2021, aprobado en sesión de veintinueve de diciembre del año anterior.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para dar fin simultáneamente, a recursos interpuestos de manera congruente y completa. Por ende, en adelante el expediente será identificado como **TEEP-A-003/2022 y sus acumulados**.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del algún oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la **jurisprudencia 19/2008**, sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.³

5. AGRAVIOS Y LITIS

5.1 Acto combatido. Al hacer el estudio integral de las tres demandas, se advierte que el acto impugnado lo constituye el acuerdo CG/AC-161/2022, aprobado por mayoría de sus miembros el veintinueve de diciembre del año inmediato anterior.

Ello guarda relación con el Dictamen de la Comisión Permanente de prerrogativas, partidos políticos y topes de gastos de campaña del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veintidós⁴.

5.2 Agravios. De las respectivas demandas se advierten como disensos, los que se vierten en la tabla siguiente:

EXPEDIENTE Y ACTOR:	AGRAVIOS:
TEEP-A-003/2022 PRD	<i>PRIMER AGRAVIO: La inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de partidos políticos⁵</i> <i>SEGUNDO AGRAVIO: Indebida interpretación y aplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de partidos políticos.⁶</i>
TEEP-A-004/2022 PT	<i>Un cálculo indebido sobre el monto a distribuir.... consistente en dos conductas omisivas, el primero en un dictamen incompleto y por ende, un cálculo sin haber contemplado las previsiones suficientes por parte del Instituto Electoral y la segunda al no haber recibido un financiamiento apegado a derecho creando una responsabilidad extracontractual incumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal la local y el código de la materia.</i> <i>Debió realizarse con dos factores de la UMA, para el mes de enero debió utilizar la UMA para el año 2021, y para el resto de los meses a partir de febrero a diciembre, debería a utilizarse la UMA vigente para el año 2022.⁷</i>
TEEP-A-006/2022 PNA	<i>PRIMER AGRAVIO. Inobservancia del principio de progresividad previsto en el artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar una norma secundaria al caso concreto, violentando con ello diversas disposiciones internacionales suscritas por el estado mexicano y causando un menoscabo en un medio necesario para alcanzar una finalidad prevista constitucionalmente para este Instituto político....⁸</i>

³ Disponible en IUS ELECTORAL del TEPJF sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=adquisici%c3%b3n,procesal,en,materia,electoral>

⁴ Dicho dictamen es identificado también como fuente del agravio por parte del Partido del Trabajo como actor del expediente TEEP-A-004/20222.

⁵ Visible en la página 5 del escrito recursal.

⁶ texto visible en las páginas 5 y 19 del escrito recursos al del expediente TEEP-A-003/2022

⁷ Cfr. El escrito de demanda en el apartado “*DESARROLLO DEL AGRAVIO*”, del expediente TEEP-A-004/2022.

⁸ Visible en la página 5 del escrito recurso del expedienteTEEP-A-006/2022.

	 Por lo que no debería existir otra limitante para que los partidos políticos se encuentren en igualdad de condiciones y desempeñar sus actividades y ejercer los derechos enmarcados por los tratados internacionales, La Constitución y la norma estatal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplica una norma secundaria y con su actuar se causa un agravio a mi representado al coartar la posibilidad de ingresar al reparto igualitario y proporcional (30-70)... ... situación que no fue así, al obtener una votación del 3.13% y 4.11% para la renovación de Ayuntamientos, esto es se pudo conservar el registro por haber obtenido el porcentaje antes aludido en el tipo de elección por renovación de miembros de Ayuntamientos y perder el derecho como fuerza estatal al reparto que hoy se solicita ... Desde esta óptica no resulta explicable el proceder y actuar de la responsable cuando la norma jurídica fundamental no solicita requisitos adicionales, para el acceso al multicitado reparto. SEGUNDO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de partidos políticos. ... dicho mandato no puede encontrarse subordinados al contenido de una norma secundaria que como única finalidad debería ser regular la forma de acceder al derecho previsto constitucionalmente y no generar mayores cargas a los institutos políticos⁹ TERCER AGRAVIO. La falta de fundamentación y motivación con violación a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional... la distribución realizada por la o irresponsable transgrede las garantías y principios constitucionales de fundamentación y motivación al no tomar en cuenta algunas consideraciones dentro del acuerdo que hoy se combate¹⁰ ... Por otro lado, se estima pertinente establecer que entre los principios rectores de la materia electoral rige el de equidad, el cual se concibe esencialmente, como el derecho consignado en la ley para que todos los partidos políticos tengan derecho a las prerrogativas que en su favor establece el orden jurídico electoral... ¹¹
--	---

5.3 Postura de la autoridad responsable

Conforme al artículo 366 del código comicial, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió el respectivo informe con justificación en cada uno de los expedientes, esgrimiendo que el Acuerdo combatido se dictó conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada fundado en el artículo 8 del código rector, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local y la ley electoral poblana y demás aplicable al respecto.

5.4 Pretensión. Cada una de las partes actoras solicitan, en lo general, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y en su lugar, se emita uno nuevo, que les favorezca en cuanto a la ministración de

⁹ Visible en la página 23 del escrito de demanda del expediente TEEP-A-006/2022
¹⁰ visible en la página 27 de la demanda del mismo expediente
¹¹ visible en la página 32 de la demanda

financiamiento público otorgable a los partidos políticos actores para este año, en el rubro de actividades ordinarias permanentes.

5.5 Litis. Este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aducen los apelantes, a lugar a revocar el acuerdo combatido o por el contrario, este debe permanecer luego de ser revisado, conforme a derecho.

Finalmente, se acota que este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente acumulado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹²”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹³”**.

5.6 Probanzas. Conforme a las pruebas ofrecidas por la parte apelante en cada uno de los expedientes que conforman este asunto acumulado, se tiene que las mismas fueron adminiculadas con aquéllas allegadas por adquisición procesal¹⁴, por lo que el caudal probatorio se constituye de documentales públicas de pleno valor probatorio, al ser expedidas por autoridad competente, al igual que la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 359 y 360 del Código comicial poblano, tal y como en su momento procesal oportuno fueron sustanciadas y admitidas.

6. MARCO LEGAL

De conformidad con el tema central, es menester circunscribir el referente normativo al que se vincula este expediente acumulado.

Fundamento constitucional

De los artículos **41, fracción II y 116 fracción IV** de la Constitución Federal; **50, 51 y 52** de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal,

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

¹⁴ Probanzas que son individualizadas, admitidas y reseñadas en los acuerdos de cierre de instrucción previos a este fallo y que forman parte de los expedientes.



contando de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula.

Además, se advierte que tienen derecho a participar, -conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Federal, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables-, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales y deben, tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.

Por su relevancia, se transcribe -en la parte que interesa-, la literalidad de los mandatos rectores:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

..

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias

...

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 5 de dicho ordenamiento señala que la aplicación de la misma corresponde en los términos que establece la propia Constitución Federal,



tanto al INE, como al TEPJF, a los OPLES y a las autoridades jurisdiccionales locales.

La misma disposición señala que la interpretación respecto de la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, deberá ser tomada en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos.

A su vez, en **el artículo 7**, se establece como parte integrante del **capítulo II**, la distribución de competencias en materia de partidos políticos y en ella se delimitan cuatro rubros principales a saber: a) el registro de partidos políticos nacionales; b) el reconocimiento de derechos y acceso a prerrogativas de partidos; c) la organización de los dirigentes de los mismos; y d) la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos.

A su vez **el artículo 9** señala que **los OPLES**, tienen entre otras, como principales atribuciones, las siguientes:

- a. El reconocimiento de los derechos y acceso a prerrogativas de partidos locales;
- b. El registro de los partidos políticos locales;
- c. La verificación la legislatura federal delimitada a la entidad; y
- d. Las demás que establezca la Constitución y la propia ley.

De conformidad con **el artículo 23**, son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar conforme a la Constitución y a las leyes aplicables, en los procesos electorales;
- ...;
- b) Gozar de facultades para regular su vida interna;
- c) Acceder a prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución federal, de la propia ley, de las demás federales o locales aplicables;
- ...
- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de Justicia electoral.

Los **artículos 25, numeral 1, inciso n) y 26, numeral 1, inciso b)**, señalan que es obligación de los partidos políticos, entre otras, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados y que entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El artículo 50 prescribe que los partidos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 51, en sus numerales 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El artículo 70, numeral 1, incisos a) y b) señala que el Consejo General, determinará en el presupuesto anual de egresos del Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales y que al concluir el ejercicio fiscal que corresponda, estos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

Por su relevancia al tema, se transcribe la parte normativa atinente a este asunto:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;



III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

B [...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

...

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se ve en dicha ley, se establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales en la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La ley fundamental poblana también delimita como agentes centrales del sistema democrático, a los partidos políticos que operen en la entidad.

Sobre ellos y su sistema de financiamiento público, se tienen las siguientes previsiones:

Artículo 1. *El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.*

Artículo 3. *El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

...

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

...

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

...

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática

....

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular... El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro

Artículo 4. *Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.*

...

II.- *En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.*

...

Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:
a) *El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2022 Y ACUMULADOS

total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;

***b) El financiamiento público** para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias permanentes en ese año.*

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

El **artículo 1** señala que las disposiciones del Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a las bases en las que se sustenta la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular que el Estado adopta para su régimen interior y la organización, derechos, obligaciones y prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otros.

El **artículo 3** señala que la aplicación del Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

A su vez, el **artículo 4**, indica que la interpretación de las disposiciones contenidas en el Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En el **diverso 7** se mandata que el Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior, su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, en el **artículo 8**, se fijó que el en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Por su trascendencia al tema, se transcriben los artículos atinentes, a saber:

Artículo 10.- *Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia*

Artículo 20.- ***Cuando se declare nula una elección** o cuando, en términos de la Constitución Local, exista falta absoluta de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernador o de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes se verificará elección extraordinaria, la cual se sujetará a*

las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General.

Artículo 28.- Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Consejo General, según corresponda.

Artículo 29.- Para los efectos de este Código tendrán el carácter de partidos políticos:

I.- Los Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral; y

II.- Los Estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General, en los términos de la Constitución Local, este Código y demás disposiciones aplicables

Artículo 30.- Los partidos políticos **nacionales y estatales que cuenten con el registro** respectivo ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, **tendrán derecho a participar en los procesos electorales** del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General:

I.- La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Nacional Electoral;

En el caso de que un partido político nacional haya perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y opte por el registro estatal, el Consejo General deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este Código

Artículo 32.- La organización de ciudadanos que pretenda participar en los procesos electorales, a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Artículo 40.- Los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro, deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Artículo 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las Leyes Generales y de estas disposiciones;

...

XIII.- Las demás que les otorgue la Constitución Federal, Constitución Local, y la legislación aplicable

Artículo 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I.- Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;

II.- Utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;

III.- Recibir financiamiento público para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código.

Artículo 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

Artículo 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:

a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y

c) Se deroga

...

Artículo 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto. Su monto y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento... y los Ayuntamientos, cada partido político recibirá el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, en ambos casos otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas.

...

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratará de un partido político nacional.

Para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Del IEE

Artículo 71.- La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Artículo 72.- El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Artículo 73.- El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código

Artículo 75.- Son fines del Instituto:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

...

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

...

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos

...

Artículo 79.- El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

...

Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código

...

XI.- Determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Local, este Código y la normatividad aplicable, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y en su caso candidatos independientes

...

XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código y a la normatividad aplicable;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código.

De una interpretación gramatical y funcional de los anteriores dispositivos, se tienen las siguientes conclusiones:

- Que el Estado de Puebla es una entidad federativa jurídica reconocida desde la Constitución Federal;
- Que la propia Constitución señala que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, garantizará la administración equitativa del financiamiento público para las



actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos en la entidad;

- Que tanto en la Constitución Local, como en el CIPEEP, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, regidos conforme a la Constitución Federal, la particular del Estado, la **legislación general** y la local en la materia;
- Que se fija específicamente que el 30% del monto total, se va a distribuir entre los partidos políticos de manera equitativa e igualitaria, mientras que el 70% restante se asignará de conformidad con el porcentaje de votación que hubiera obtenido cada Instituto político, conforme a la última elección de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa;
- Que la ley electoral poblana, señala que los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el INE o ante el propio IEE, tendrán derecho a participar de tales prerrogativas, en los términos de la propia Constitución Federal, de la Constitución local, y **“los demás ordenamientos aplicables”**.
- Que señala que para conservar el registro, los partidos políticos tienen que haber cubierto cuando menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al Poder Ejecutivo, legislativo, o miembros del Ayuntamiento;
- Que el Instituto Electoral del Estado debe de regirse por las disposiciones constitucionales y las del código, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, **apoyado en normas generales de la materia**; y
- Que una de las principales funciones del Consejo General del IEE, es determinar el financiamiento público a los partidos, conforme a la Constitución local, al código electoral poblano y **a la normatividad aplicable**.

MARCO JURISPRUDENCIAL.

Como parte complementaria e integradora del ordenamiento jurídico, la interpretación dada por el Alto Tribunal y por el TEPJF, en los diversos criterios de jurisprudencias, deben traerse al tema, como fuente integradora de derecho y marco referencial, dada su obligatoriedad y vinculación a ese asunto. Así se transcriben las siguientes:

- ***Jurisprudencia 9/2004***

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los

partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

- **Jurisprudencia 15/2003**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.-

De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

- **Tesis LXXV/2016**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, **el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado,** así como el grado de representación en los órganos legislativos,



por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

- **Jurisprudencia 6/2009**

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

- **Tesis XLIII/2015**

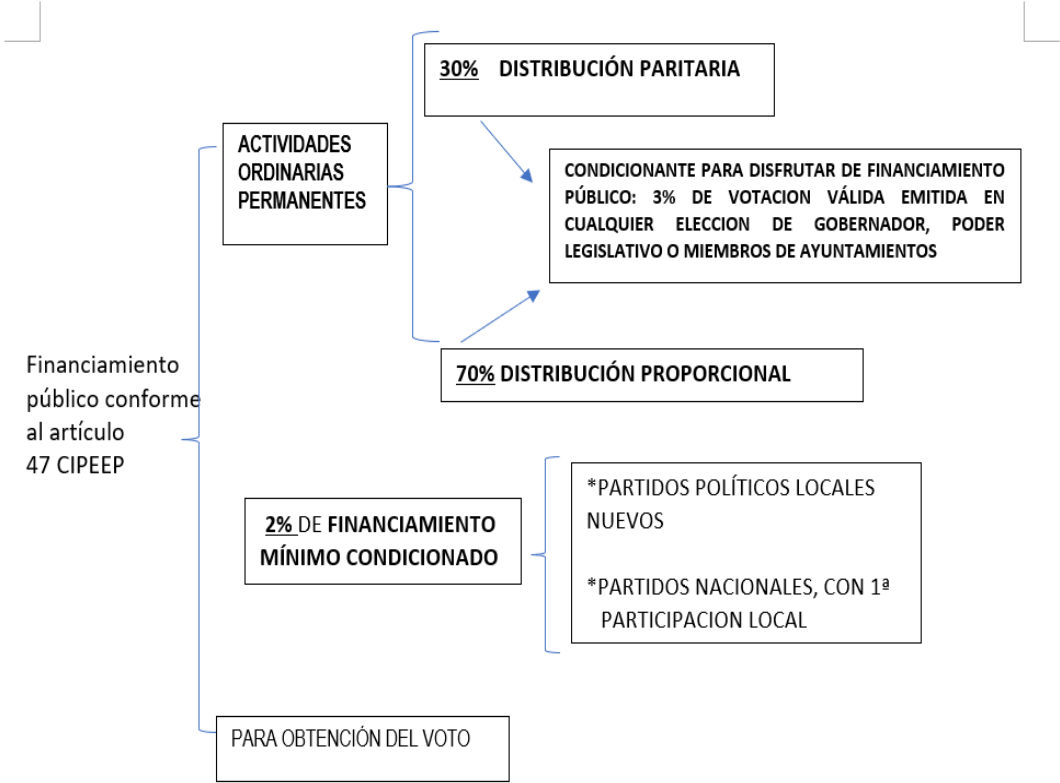
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.- Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g) de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

Todo lo anterior constituye el fundamento jurídico específico al que se circunscribe el tema de financiamiento público aplicable en la entidad poblana.

6.1 Asignación en el Acuerdo combatido.

Cómo se ha establecido en el cuerpo de este fallo, el acto combatido lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General de clave CG/AC-161/2021, el cual por su naturaleza, constituye en sí una documental pública de pleno valor probatorio y objeto de análisis de legalidad.

Entonces, el financiamiento público a entregar en esta entidad, se esquematiza en la siguiente forma:



Dicha determinación fue aprobada por unanimidad de votos, de los integrantes del Consejo General del IEE en sesión ordinaria y como puntos de Acuerdo se fijaron los siguientes:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, de los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos, en el año dos mil veintidós, de conformidad con los considerativos 3, 4 y 6 del presente acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece los límites de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, correspondiente al año dos mil veintidós, en atención a lo narrado en los puntos 5 y 6 de la parte considerativa de este acuerdo

CUARTO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para entregar el financiamiento público a los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los considerandos número 5 y 6 del presente acuerdo.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 7 del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. *El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.*

SÉPTIMO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/ 14³. En lo que toca al **ANEXO** publíquese íntegramente en el citado medio de difusión oficial.*

Así, luego de revisar su contenido, para este Tribunal destacan con especial énfasis, determinados apartados que tienen relevancia jurídica y que se enlistan a continuación:

- a. En el considerando 1, intitulado: “*DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL*”, se establece que conforme al artículo 98 numeral 1, de la LGIPE, los organismos públicos locales electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento y en sus decisiones, de conformidad con la Constitución Federal.
- b. Se estableció que conforme a los artículos 72, 73 y 89 fracciones II, XI, XX, LII y LX del Código Electoral Poblano, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales contenidas en el propio código, además de determinar conforme lo que establece la Constitución Local, el código **y la normatividad aplicable**, el monto de financiamiento público que corresponda a los partidos políticos;
- c. Se estableció también que dicho órgano electoral tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios, **a fin de cumplir con los fines y atribuciones por cuanto las prerrogativas de los partidos políticos**, en estricto apego al código **y a la normatividad aplicable**;
- d. En el considerando 2, nombrado: “*MARCO NORMATIVO APLICABLE*”, el acuerdo cita en primer orden, el contenido del artículo 41 base I, primer párrafo; segundo párrafo de la base II y tercer párrafo del mismo numeral, de la Constitución Federal, por cuanto a la definición de partidos políticos y el derecho a recibir financiamiento público.
- e. A continuación, resalta la invocación del artículo 116 base IV, inciso g) de la CPEUM, señalando que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer las erogaciones de los partidos políticos.
- f. En adelante, el acuerdo desglosa los artículos atinentes de la Ley General de Partidos Políticos, concretamente invoca los numerales 3, 23, numeral 1, incisos b) y d), 26, 50, 51 numeral 1, 53, 54 numeral 1, 56 numeral 1, todo en relación con los límites para recibir financiamiento por parte de los partidos políticos.

g. Enseguida, se invocó a la Constitución Política de Puebla, únicamente por cuanto hace el artículo 3 fracción III, numeral que define a los partidos políticos, y al artículo 4 fracción II, que dispone que el código garantizará que los partidos reciban en forma equitativa al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.

h. En el inciso e) de dicho considerando, se enunció como fundamento al código electoral poblano, invocando los artículos 28, 42 fracción II, 43 fracción III, 47 fracción III, 48 fracción II incisos a) y c) y 108, todos ellos en lo relativo a la conceptualización de los partidos políticos y su financiamiento.

i. El considerando 3, intitulado: “**Del Derecho a participar en la asignación de financiamiento público**” inició su fundamentación invocando a los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de partidos políticos y 47 fracción IV, párrafo cuarto del código electoral poblano, enfatizando que de acuerdo con dichos dispositivos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, debería haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren.

j. En el mismo considerando, se narra como “otra cuestión que se debe observar”, el contenido **del artículo 51 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos**, que establece que aquellos partidos que conserven su registro, **pero no cuenten con representación alguna en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento correspondiente al 2% del monto que por financiamiento total se les otorgue a los institutos políticos, **de conformidad a su vez, con el artículo 51 de la propia ley federal.**

k. En el considerando 4, nominado: “**DEL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, se puede advertir que se tomó como sustento, el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para indicar las facultades que tiene como OPLE, la responsable en la asignación de financiamiento, recalcando que **se basa tal determinación en los artículos 51 numeral 1, Inciso a) fracción I y 51 numeral 2 inciso a) de dicha Ley federal.**

Para una mejor ejemplificación, se insertan los abstractos del acuerdo combatido, en las imágenes siguientes:



En ese contexto, otra cuestión que se debe observar al momento del cálculo del financiamiento público, es lo relativo a aquellos institutos políticos locales que, habiendo conservado su registro, no tengan representación en el Congreso Local.

Así las cosas, corresponde ahora a este Consejo General determinar qué partidos políticos de los que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 tienen derecho a participar en la asignación de financiamiento público local.

Para ello, se tomaron como base los resultados obtenidos por cada uno de los mencionados partidos y el porcentaje que la misma representa respecto de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones al Congreso Local, así como miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior, en el entendido de que al alcanzar el porcentaje mínimo en cualquiera de las elecciones en los que hubiese participado tendrá derecho al financiamiento público local.

También se debe indicar que los resultados electorales que se considerarán en este ejercicio ya contemplan las recomposiciones aprobadas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, lo porcentajes de votación válida emitida obtenidos por tipo de elección por partido político son los siguientes:

- Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa

PAN	PRD	PRD	PT	PVEM	MC	PCPP	PSI	MORENA	NAP	PES	RSP	FEM
466,869	379,599	62,616	131,717	136,940	139,261	37,333	78,704	801,986	77,934	56,978	49,741	71,503
18.74%	15.24%	2.51%	5.29%	5.50%	5.59%	1.50%	3.16%	32.19%	3.13%	2.29%	2.00%	2.87%

Espacio sin texto

4. DEL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la LGPP, la aplicación de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde a los Organismos Públicos Locales; aunado a ello el artículo 9, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, contempla la atribución con la que cuenta este Instituto para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

En lo referente al financiamiento público como derecho y prerrogativa a la que tienen acceso los partidos políticos se debe observar lo dispuesto en los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Federal; 4, fracción II de la Constitución Local; 51, inciso

13

CG/AC-161/2021



a), fracción I, numeral 2, inciso a) de la LGPP; 42, fracción III, 43, fracción III, 46 y 47, fracciones I, II y IV del Código.

Los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 47, fracción I, del Código, señalan que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieron obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



Es menester señalar, que el artículo 128 de la LGIPE, establece que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo primero del artículo 135 de la citada Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese orden de ideas, la determinación del financiamiento público de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto para el año 2022, se materializa multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, es decir, por 4'773,791 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil setecientos noventa y uno) ciudadanas y ciudadanos residentes en el estado de Puebla y 63,077 (sesenta y tres mil setenta y siete) residentes en el extranjero, tal como se indicó en el antecedente XIV; por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, monto que corresponde a la cantidad de **\$58.25** (cincuenta y ocho pesos 25/100 M.N.), en atención a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año es de **\$89.62** (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

El resultado de la operación señalada en el párrafo anterior, arroja la cantidad de **\$281'762,071.60²**(**doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 M.N.**), que constituye el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos para el año 2022, el cual fue aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-129/2021, tal como se señaló en los antecedentes de este Acuerdo.

Es de señalarse que, con base en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, aquellos institutos locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso Local, se les otorgará el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En virtud de lo anterior, por lo que respecta a la situación en la que a la fecha se encuentran los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Puebla, se desprende que dichos institutos políticos se encuentran en la hipótesis referida en el párrafo anterior y es necesario calcular un 2% (dos por ciento) cantidad que asciende a **\$5'635,241.43** (cinco millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 43/100 M.N.) por cada instituto político.

En esta tesitura, el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2022 de los partidos políticos registrados o con acreditación local, excluyendo a los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Puebla, es de **\$ 270'491,588.74** (doscientos setenta millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y ocho pesos 74/100 M.N.).

Como se observa, el máximo órgano colegiado del IEE, determinó que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, sería de **doscientos setenta millones, cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y ocho pesos 74/100 M.N (\$270,491,588.074)**, monto que se repartiría entre los **siete partidos políticos** restantes que sí cumplen con el umbral del **tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y cuentan con una representación en el Congreso del Estado**.

Por cuanto hace a los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Puebla, se determinó que a estos, les correspondería la cantidad de **cinco millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos, 43/100 M.N. (\$5,635,241.43)**, dado que ambos institutos políticos se encontraban en la hipótesis referida en el artículo 51 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que sólo les correspondería el **dos por ciento (2%)** del monto que por financiamiento total se asignaría a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

7. ESTUDIO DE FONDO

Del estudio integral de las demandas, se advierte que la litis planteada se relaciona en todos los expedientes, con la forma en que se asignó el régimen de financiamiento local a los partidos políticos para la presente anualidad, para lo cual se analizarán inicialmente, en forma conjunta aquéllos motivos de disenso que guarden relación entre sí.

Estudio de los agravios por los cuales se señala la ilegalidad del Acuerdo, porque a juicio de los apelantes se realizó lo siguiente:

A. La indebida interpretación y aplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al negársele a la parte actora, financiamiento público por no tener representación en el Congreso estatal. Dicho agravio fue esgrimido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, actor en el expediente TEEP-A-003/2022.

B. La inconstitucionalidad del artículo del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a su vez fue aplicado en el acuerdo combatido, inobservando el principio de progresividad de los derechos humanos, respecto a la asignación del financiamiento público. Tales líneas de disenso fueron esgrimidas por la representación de los partidos de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Puebla, en los



escritos de demanda que motivaron los expedientes TEEP-A-003/2022 y TEEP-A-006/2022.

C. La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

D. La inobservancia al principio de progresividad.

Estos dos últimos agravios fueron expuestos por la representación del Partido Nueva Alianza Puebla, en la demanda del expediente TEEP-A-006/2022.

7.1 Inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General del Partidos Políticos.

Los partidos políticos recurrentes aducen que no es conducente tomar como parámetro para asignar el financiamiento público, lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que ello es contrario a la Constitución y por ende, se debe inaplicar en el procedimiento de asignación de financiamiento en el Estado de Puebla, ya que de tomarse en cuenta, se les imponen a los partidos políticos cargas adicionales, a las previstas en la Constitución Federal, pues al no contar con representación en el Congreso Local, se vulneran los derechos político electorales de los partidos apelantes, concretamente al PRD¹⁵ y a PNA¹⁶, quienes así lo esgrimieron en sus respectivas demandas.

El agravio deviene **infundado**, lo anterior es así puesto que del análisis de la norma impugnada se constata que la misma es acorde con el marco constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se considera que el porcentaje para fijar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos hecha por el Instituto Electoral del Estado fue conforme a Derecho.

En efecto, en el caso los partidos políticos actores señalan en esencia que la porción normativa del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional debido a que se establece como

¹⁵ Agravios extraídos de las páginas 2 y 5 del escrito recursal del PRD en el expediente TEEP-A-004/2022.

¹⁶ Agravio extraído de las páginas 14, 15 y 16 del escrito de demanda del PNA en el expediente TEEP-A-006/2022.

elemento adicional contar con representación dentro del Congreso, no obstante que en la Constitución Federal sólo prevé como parámetro de referencia para realizar la asignación de financiamiento público únicamente el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así, la porción normativa que se tilda de inconstitucional, es del tenor literal siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Ahora bien, la Sala Superior al analizar el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019, sostuvo que se debe tener presente que la génesis del financiamiento público como derecho de los partidos políticos se encuentra previsto en la Constitución Federal, artículo 41¹⁷, en el cual se

¹⁷ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo



establecen las bases, a partir de las cuales, se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como su distribución.

Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal¹⁸, mediante el cual se pormenoriza que el régimen de las elecciones locales debe ajustarse a las bases establecidas en la propia Constitución y en las Leyes Generales en la materia, las cuales garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En esta línea, tocante a la ley reglamentaria en la materia, el Congreso de la Unión promulgó la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, con fundamento

señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

¹⁸ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

¹⁹ La ley General de Partidos Políticos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de dos mil catorce.

en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal en la que se le otorga facultades para expedir leyes generales²⁰.

Bajo esta lógica, se advierte que la citada **ley reglamentaria es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, en materias como las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el tema del financiamiento público.

Respecto al referido financiamiento público, en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Asimismo, en el artículo 51, párrafo 1 del mismo ordenamiento general se prevé que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales o el Organismo Público Local para los partidos políticos locales; determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

Para ello, se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

²⁰ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]



El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá tal como se previó en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, en el párrafo 2 del referido artículo 51 del multicitado ordenamiento, se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos es un ordenamiento reglamentario referente, entre otros, a la distribución de competencias, financiamiento público para institutos políticos nacionales y locales, así como su asignación conforme a los criterios y principios contemplados en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, que el citado ordenamiento legal, fue expedido por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73 fracción XXIX-U, que faculta al órgano legislativo para que, a través de leyes generales, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Ahora bien, sobre la constitucionalidad del citado precepto, se debe señalar que la Sala Superior, en marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad, resolvió el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-50/2016**, mediante el cual, entre otras hipótesis, examinó la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se determinó inaplicar el dispositivo legal en comento.

Lo anterior, en virtud de que consideró que la disposición normativa, no era legítima en función del fin perseguido, pues en realidad, constituía una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder

de forma equitativa al financiamiento público, alejándose de los márgenes delimitados por la Constitución Federal.

Así, determinó que a través del ordenamiento controvertido se instauró una regla de acceso al financiamiento público basado en la representación en el órgano legislativo, relegando con ello a la fuerza electoral que, como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituía un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos se alejaba de la norma fundamental.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que la medida contenida en el aludido precepto legal afectaba el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Sin embargo, a la emisión de la resolución de ese juicio de revisión constitucional, diversos partidos políticos hicieron valer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros conceptos de validez, la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, concerniente al financiamiento público estatal condicionado a contar, por lo menos, con un representante en el Congreso local.

A dicha impugnación le correspondió la Acción de Inconstitucionalidad A.I 76/2016 y acumuladas, mediante la cual, en octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno reconoció la validez de la citada porción normativa; pues determinó que el legislador coahuilense, a partir de un ejercicio de confrontación de leyes locales, frente a las generales y la propia Constitución; se limitó a promulgar la Ley Electoral bajo los mismos parámetros que la Ley General de Partidos Políticos, la cual se emitió por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en la Carta Magna²¹.

En efecto, estableció que el citado artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila reguló el tema de financiamiento público que

²¹ Artículo 73, fracción XXXIX-U de la Constitución Federal.



corresponde a los partidos locales, dentro de las bases previstas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que, dispuso bajo los mismos términos y parámetros, la condición impuesta a los partidos políticos nacionales en la Ley General de Partidos Políticos.

Criterio que se considera obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, de rubro: ***“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”***

Bajo esta lógica, la Sala Superior destacó dos premisas fundamentales²² de la aludida acción de inconstitucionalidad; por una parte, se determinó que el contenido del citado artículo local decretado válido es similar a la disposición normativa inserta en la Ley General de Partidos Políticos; y por la otra, este cuerpo normativo es reglamentario de las bases y principios aplicables a los institutos políticos dispuestos en la Constitución Federal, toda vez que el Congreso de la Unión la emitió en ejercicio de la facultad conferida por la propia Carta Magna dispuesta en el arábigo 73, fracción XXIX-U.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente **SUP-JRC-408/2016**²³, contempló el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la antes referida Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, consistente en la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Así, la Sala Superior en el aludido juicio determinó que, toda vez que el Máximo Órgano Jurisdiccional del País resolvió la validez constitucional de la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario completo, los partidos políticos debían contar con representación en el Congreso local; desestimó el estudio de los planteamientos de constitucionalidad relativos al artículo 58, párrafos 1,

²² Ello al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019.

²³ Resuelto el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por ser materia de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señalado lo anterior, en el caso, a juicio de este Tribunal Electoral, si bien en el particular se solicita la inaplicación de la porción normativa federal, 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, también lo es que ésta es equivalente al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral Local en Coahuila, la cual se examinó y declaró válida a través de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, al resultar identidad en el contenido e interpretación de la normativa controvertida con la previamente examinada, se determina que es válida la regla aplicada al Partido Nueva Alianza Puebla que dispone el porcentaje de asignación de su financiamiento público sin tener representación en el Congreso Local²⁴.

Por lo anterior, cómo se adelantó, la norma impugnada es acorde con el marco constitucional, de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior que han sido señalados, que ya han resuelto que el financiamiento público —al estar condicionado a contar con representación en el congreso local— resulta constitucional; en esa línea de pensamiento, es correcto concluir que, en el caso específico, el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al otorgar el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a aquellos institutos políticos que no tengan representación en el congreso local, resulta válido, pues resulta acorde a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas, como lo resolvió ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que resulte **infundado** lo alegado por el PNA.

²⁴ En similares términos resolvió la Sala Superior los recursos de reconsideración SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en el expediente SX-JRC-003/2020.



7.2 Progresividad. Por cuanto hace a los agravios incoados por el representante del Partido Nueva Alianza contenido en la demanda del expediente TEEP-A-006/2022, se tiene la siguiente perspectiva.

Luego de haber sido analizado el marco legal convencional y jurisprudencial rector en el anterior apartado de agravios, se puede colegir que no ha habido una transgresión a los principios electorales de legalidad, transparencia, equidad y sobre todo **la progresividad de los derechos humanos**, al efectuarse la asignación de financiamiento público en el acuerdo del combatido, pues si bien resultó incompleta la determinación de la autoridad responsable por cuanto a su motivación en el acto combatido, de fondo él mismo si es congruente con los fines que persigue la materia electoral y con los que debe conducirse la autoridad electoral administrativa, ello de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias siguientes:

- *P./J. 144/2005*
FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. ²⁵
- *P./J. 1/2003*
AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²⁶

Conforme a las anteriores criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias, al margen del texto normativo y que los conceptos de autonomía en el funcionamiento, e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado.

²⁵ Registro digital: 176707, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

²⁶ Registro digital: 184965, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 617.

Por cuanto al principio de **progresividad** previsto en los artículos 1 y 7 párrafos segundo y tercero de la Constitución local y los criterios sostenidos por el TEPJF en jurisprudencias como la 28/2015, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**²⁷, se sostiene que dicho tópico es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes:

- ❖ La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y
- ❖ La segunda, que obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.

La gradualidad se relaciona a la efectividad de los derechos humanos y no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos lo que a juicio de este Tribunal se ve reflejada en las decisiones que ha asumido el TEPJF, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y en la que ha sostenido como ya se dijo, qué pedir una curul en el Congreso local fortalece al sistema de partidos sin violentar las prerrogativas de acceso a financiamiento ni que constituya una violación constitucional, sino por el contrario constituye un caso constitucional legal y debidamente justificado de acceso diferenciado a tal prerrogativa.

Por otra parte, el Código Electoral Local en el último párrafo del artículo 348, prevé que en todo lo no previsto en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos, lo cual puede ser aplicado también al financiamiento público, mediante una interpretación sistemática y funcional, y toda vez que, como ya quedo establecido dicha Ley General de Partidos Políticos, es aplicable en nuestra entidad.

²⁷ Visible en IUS Electoral
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>



El principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, siempre que se esté en igualdad de circunstancias y reglas de acceso a tal financiamiento, lo que en el caso particular sí acaeció.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, adoptar medidas con plena justificación constitucional para la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

7.3 Falta de Fundamentación y Motivación.

Este Tribunal advierte que la motivación inserta en el acuerdo combatido efectivamente es escasa y falta de claridad por cuanto a la impugnación de la Ley de Partidos y los artículos y fracciones específicos que rigen la asignación de financiamiento tanto de la Constitución Local y del Código Electoral Poblano, razón por la cual se determina como **FUNDADO** el agravio consistente en indebida fundamentación y motivación de parte de la responsable, al sustentar la Ley General de Partidos en el acuerdo hoy combatido, pues si bien, la responsable sí sustentó el Acuerdo con la ley rectora, no lo fue para precisar artículos y fracciones precisas aplicables y fue inexacta respecto de la motivación del Acuerdo combatido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resultando aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Tercera Parte 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, séptima época, registro 238212, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

7.4 Agravio consistente en la indebida interpretación y aplicación de la responsable, respecto del artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP, al tratar al partido de la Revolución Democrática como un partido local, por cuanto a la asignación de financiamiento público.

Este motivo de disenso es considerado en esencia fundado, pues tal y como lo arguyó el accionante en el expediente TEEP-A-003/2022, existen 2 procedimientos para la asignación de financiamiento público dependiendo si el partido político tiene registro nacional o es local, lo cual está incluso definido y segregado en la propia Ley General invocada por la autoridad responsable.

En efecto para el caso de un partido que tiene registro nacional y representación en el Congreso de la Unión no la aplica la hipótesis normativa prevista en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de partidos políticos, sino en todo caso el financiamiento público de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del supra citado numeral 51.

Así, el numeral 2 que erróneamente fue invocado por la autoridad responsable, indica que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que hubieran conservado su registro local pero no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local ***por lo que hacen los partidos locales***, que implican otorgar a cada partido el dos por ciento, (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El numeral 1, del artículo 51 de la LGPP, que en todo caso debió regir a la autoridad responsable, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, previendo el carácter de partidos **políticos nacionales**, lo que a su vez, es coincidente con el párrafo **cuarto de la fracción IV del artículo 47 del código electoral poblano**, que a la letra indica:

*Para poder disfrutar del financiamiento público, **los partidos políticos nacionales** deberán haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, legislativo o miembros de ayuntamientos.*

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal, que el PRD sí es un partido político nacional con registro vigente, según se constata en

la página oficial de actores políticos del Instituto Nacional electoral, insertando a continuación la referencia en comento:

ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/



[SOBRE EL INE](#)[CREDENCIAL PARA VOTAR](#)[VOTO Y ELECCIONES](#)[CULTURA CÍVICA](#)[SERVICIOS INE](#)[CENTR](#)

Partidos Políticos Nacionales

Son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, tienen el derecho de participar en elecciones federales de Presidente de la República, Senadores y Diputados, así como locales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Tema: **ACTORES POLÍTICOS** | PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Áreas: **DEPPP**

DATOS GENERALES



Partido Acción Nacional

Presidente: C. Marko Antonio Cortés Mendoza
Secretario: C. Héctor Larios Córdova
Fecha de registro: 30 de marzo de 1946

Contacto
Domicilio: Av. Coyoacán No. 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.
Teléfono: (0155) 52-00-40-00 conmutador.
Sitio web: www.pan.org.mx



Partido Revolucionario Institucion

Presidente: C. Rafael Alejandro Moreno C;
Secretario/a general: C. Alma Carolina Vig
Fecha de registro: 30 de marzo 1946

Contacto
Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 59, E. Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.F. Ciudad de México.
Teléfono: (0155) 57-29-96-00 y 55 41 91 0
Sitio web: www.pri.org.mx



Partido de la Revolución Democrática

Presidente: C. José de Jesús Zambrano Grijalva
Secretaria General: C. Adriana Díaz Contreras

Fecha de registro: 25 de mayo de 1989

Contacto
Domicilio: Av. Benjamín Franklin # 84, Col. Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11800, Ciudad de México.



Partido del Trabajo*

Comisión Coordinadora Nacional: C.C. Alb Gutiérrez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del C Bañuelos de la Torre, [ver más](#).
Secretario Técnico: C. Silvano Garay Ulloa
Fecha de registro: 13 de enero 1993

Contacto

Ahora bien, de una revisión y por ende, una interpretación gramatical a los artículos 4 de la Constitución Local y los diversos 30, 40, 42 fracción III, 46 del CIPEEP, se observa lo siguiente:

- Que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.
- Que los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el INE, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables;
- Que en el artículo 40 del CIPEEP se regula a los partidos políticos estatales, mientras que en el 42 se citan los derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, entre ellas disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las Leyes Generales y demás disposiciones;
- Que los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al

43

financiamiento público y privado independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos;

- Que el artículo 47 del CIPEEP en sus fracciones I y IV sí prevén el financiamiento público para los partidos políticos nacionales, especificando literalmente lo siguiente:

I. El monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente se Dura entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa...

IV.-...

Para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

...;

Por ende, al ser el **PRD** de un partido político con registro nacional, y al ser un hecho notorio que el mismo ha participado en esta entidad en anteriores elecciones, es que no puede aplicársele las reglas previstas en el artículo 51 numeral 2 inciso a) La Ley General de partidos políticos, que implica tratarle como partido político local o de nueva creación, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio, porque la responsable erró la categoría que le dio al partido apelante, en este sentido.

Además, al haber obtenido el **tres punto once por ciento (3.11 %)** de la **elección de Ayuntamientos**, el **PRD** sí cumplió con el umbral mínimo exigible en la materia, y en consecuencia debe reconocérsele como partido político nacional, y asignarle el financiamiento público con esa perspectiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 base II inciso a) y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 fracción III, 47 fracciones I y IV, del CIPEEP, por cuanto un partido político nacional, y en todo caso si la responsable intenta sustentar la norma federal como norma integradora



debe aplicar el contenido del artículo 51 numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos

7.5. Agravio consistente en que la responsable debió asignar el financiamiento basándose en dos factores de la Unidad de Medida y Actualización UMA, pues para el mes de enero debió utilizar la UMA vigente al año 2021, y para el resto de los meses a partir de febrero a diciembre, debería utilizarse la UMA vigente para el año 2022.

Lo anterior fue esgrimido en el expediente TEEP-A-04/2022, interpuesto por el PRD y en el que esencialmente esgrimió:

...

Un cálculo indebido sobre el monto a distribuir.... consistente en dos conductas o misivas, el primero en un dictamen incompleto y por ende un cálculo sin haber contemplado las previsiones suficientes por parte del Instituto Electoral y la segunda al no haber recibido un financiamiento apegado a derecho creando una responsabilidad extracontractual incumplimiento a lo dispuesto por la Constitución federal la local y el código de la materia.

Debió realizarse con dos factores de la UMA, para el mes de enero debió utilizar la UMA para el año 2021, y para el resto de los meses a partir de febrero a diciembre, debería a utilizarse la UMA vigente para el año 2022.²⁸

Así, para estar en aptitud de determinar cuál es el criterio que debió adoptarse, este Tribunal identifica la regla base en este tópico y declinar así la postura jurídica de decisión.

Base normativa.

Para poder estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es necesario, realizar precisiones respecto del financiamiento público y a la Unidad de Medida y Actualización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las reglas mediante las cuales se sujetará el financiamiento público de los partidos, por lo que es necesario establecer que de acuerdo al artículo 41 numeral 2 inciso a), los partidos políticos contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades asimismo establece que deberán prevalecer los recursos públicos sobre los de origen privado.

²⁸ Cfr. El escrito de demanda en el apartado “DESARROLLO DEL AGRAVIO”, del expediente TEEP-A-004/2022.

Dicho financiamiento se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normatividad prevé que esta se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización *UMA*.

A su vez, la Constitución del Estado de Puebla, en su artículo 4, prevé las prerrogativas de los partidos políticos de recibir financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto. Además, señala que el Código Local regulará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público, al respecto es importante transcribir la parte conducente respecto de las reglas:

“
...

Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior

...”

Ahora bien, respecto al Código Local, la normatividad define el financiamiento público como la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto.

Asimismo, señala que, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente, designado el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.



Del mismo modo en su artículo 47, se especifica que la autoridad encargada de fijar el monto del financiamiento será el Consejo General, además para que los partidos políticos accedan a ese financiamiento deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

De las Unidades de Medida y Actualización.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de del salario mínimo.

El objetivo de esta reforma fue sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por lo que, el artículo 26 de la Constitución se reformó para introducir la Unidad de Medida y Actualización **UMA**, en los siguientes términos:

“Artículo 26. [...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

[...]

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la **Unidad de Medida y Actualización** que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al

efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.

Además, se reformaron aquéllos numerales que hacían referencia al salario mínimo como base para el cálculo de obligaciones y demás supuestos, entre los que destacan el artículo 41, el cual, para el caso del cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, quedó en los términos siguientes:

“Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

*a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...]***

Así, la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización señala que, el valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, y este mismo publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el primero de febrero de dicho año.

Asignación.

Expuesta la normativa vigente, resulta pertinente precisar que el partido recurrente considera que en el Acuerdo CG-AC-161/2021, el Consejo General del IEE, debió tomar en consideración dos cantidades de la Unidad de Medida y Actualización, por un lado, la vigente del año 2021 para el mes de enero, y la de 2022, para los meses de febrero a diciembre de esta anualidad.

En el caso, se observa que el Consejo General del IEE, realizó el cálculo con base a los resultados de los partidos que participaron en el proceso

electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y el porcentaje que la misma representó, respecto de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones al congreso local, así como miembros de los Ayuntamientos, a saber:

• **Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa**

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCPP	PSI	MORENA	NAP	PES	RSP	FEM
466,869	379,599	62,616	131,717	136,940	139,261	37,333	78,704	801,986	77,934	56,978	49,741	71,503
18.74%	15.24%	2.51%	5.29%	5.50%	5.69%	1.50%	3.16%	32.19%	3.13%	2.29%	2.00%	2.87%

• **Miembros de Ayuntamientos**

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCPP	PSI	MORENA	NAP	PES	RSP	FAM
518,666	429,942	79,208	124,657	137,928	148,299	56,082	101,788	598,500	104,678	60,415	49,143	83,047
20.38%	16.90%	3.11%	4.90%	5.42%	5.83%	2.20%	4.00%	23.52%	4.11%	2.37%	1.93%	3.26%

Respecto a la imagen anterior, contenida en el acuerdo del Instituto, se advierte que los partidos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Morena, así como el partido apelante de este agravio, partido del Trabajo, obtuvieron al menos, el tres por ciento (3%) de la votación valida emitida en las elecciones pasadas, lo cual les dio derecho a participar en el financiamiento público.

Ahora bien, el calculó que realizó el Instituto, para dichos partidos se materializó multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno²⁹, que asciende al total de **cuatro millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y ocho (4´836,686) -cifra que no fue inserta en el Acuerdo hoy combatido, pero que se deduce de la motivación que en el mismo se esgrime en el considerando 4-**, por el sesenta y cinco por ciento **(65%)** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

²⁹ El cual corresponde a la cantidad de 4,773,791 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil setecientos noventa y uno) ciudadanas y ciudadanos residente en el estado de Puebla y 63,077 (sesenta y tres mil setenta y siete) residentes en el extranjero.

UMA vigente al año dos mil veintiuno³⁰, **(\$58.25)** de manera general, es decir, sin distinguir la diferencia de mensualidades y anualidades.

Así, **el total de total del monto de financiamiento público** para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós (2022) es de **\$281’762,071.60** (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.).³¹

Por lo que de acuerdo a la normatividad mencionada en el apartado anterior y al cálculo del Consejo General, la distribución del financiamiento público para el año dos mil veintidós, quedó como se establece en la siguiente imagen:

No	Partido Político	% de votación por partido político de elección de diputados 2020-2021	30% en forma igualitaria	70% conforme al % de votación	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
1		18.74%	\$ 11,592,496.66	\$ 41,399,004.33	\$ 52,991,500.99
2		15.24%	\$ 11,592,496.66	\$ 33,667,066.49	\$ 45,259,563.15
3		5.29%	\$ 11,592,496.66	\$ 11,686,271.77	\$ 23,278,768.43
4		5.50%	\$ 11,592,496.66	\$ 12,150,188.04	\$ 23,742,684.70
5		5.59%	\$ 11,592,496.66	\$ 12,349,009.29	\$ 23,941,505.95
6		3.16%	\$ 11,592,496.66	\$ 6,980,835.31	\$ 18,573,331.97
7	morena	32.19%	\$ 11,592,496.66	\$ 71,111,736.89	\$ 82,704,233.55
TOTAL		85.71% ¹	\$ 81,147,476.62	\$ 189,344,112.12	\$ 270,491,588.74

8		2% del financiamiento público ordinario correspondientes a partidos políticos sin representación en el Congreso Local ²	\$ 5,635,241.43
9			\$ 5,635,241.43
GRAN TOTAL			\$ 281,762,071.60

Caso en concreto. El recurrente se duele que el Consejo General del Instituto, debió considerar el valor de la UMA, con la actualización vigente al año dos mil veintiuno, por cuanto al mes de enero y para los subsecuentes meses, –febrero a diciembre- la UMA relativa al año 2022³² es decir, considerar el valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) y de esa cantidad, sacar el sesenta y cinco por cierto, (65%) proporcional a cada fuerza política, por lo que esgrime, se debió realizar el cálculo basándose en la cantidad \$62.54 (sesenta y dos pesos y cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional (54/100 M.N.).

³⁰ Monto que corresponde a la cantidad de \$58.25 (cincuenta y ocho pesos 25/100 M.N), en atención a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año es de \$89.62(ochenta y nueve pesos 62/100 M.N).

³¹ Tal y como se observa en la hoja 16 del acuerdo CG/AC-161/2021.

³² De acuerdo en lo establecido en el Diario Oficial de la Federación visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201%C2%BA%20de%20febrero

Sin embargo, este Tribunal, considera que lo solicitado por el recurrente no puede prosperar, pues a partir del análisis del marco normativo antes mencionado, se tiene que el Consejo General del IEE realizó un correcto calculo respecto de la asignación de dicho financiamiento, por cuanto a la aplicación de la UMA, pues siguió las reglas establecidas tanto en la Constitución Federal, como en los ordenamientos locales, concretamente en el artículo 41 Base II inciso a) de la CPEUM y la UMA publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintiuno, cuyo valor asignado a la UMA es de ochenta y nueve pesos 62/100 M.N (\$89.62).

Además el Consejo General, no podía tomar en cuenta una valor diferente a la Unidad de Medida y Actualización del dos mil veintiuno, pues el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre del mismo año, momento en el cual aún no se fijaba un monto para el valor de la UMA del dos mil veintidós (2022), dado que en base a lo establecido por la Ley, para tener por válido el Valor de la Unidad de Medida y su última actualización, esta se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero y entrará en vigor a partir del primero de febrero de 2022, tal y como se muestra en la imagen del tema en comento:

DOF: 10/01/2022

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Por ende, era materialmente imposible que se determinara el financiamiento basándose en la UMA del dos mil veintidós, pues esta se fijó el siete de enero del año dos mil veintidós, por lo que el Instituto no estaba en posibilidad de realizar un cálculo en base a un monto incierto, futuro y no específico, además que de haber procedido de ese modo,

implicaría vulnerar los principios de certeza y legalidad rectores en la materia, tutelados concretamente en el artículo 8 del CIPEEP.

Así, el IEE al asignar el financiamiento con base en la UMA del dos mil veintiuno, otorgó una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la distribución del financiamiento, pues se parte de un valor predeterminado al momento de fijar el monto y no de alguno incierto, que incluso, podría variar según el año de distribución. Sirve de sustento, en la parte que interesa, lo establecido en jurisprudencia de clave y rubro: **10/2018 “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.³³

Además, este Tribunal advirtió que en el anterior Acuerdo correspondientes a la asignación de financiamiento público para el año dos mil veintiuno (2021), se utilizó el valor de la UMA, aprobada el diez de enero de dos mil veinte³⁴, es decir, no es novedad la forma en la que la UMA se está aplicando en esta entidad.

Finalmente, porque tanto en el artículo 41 Base II inciso a) de la CPEUM, como en el artículo 47 del CIPEEP, se establece que el monto se calculará y fijará anualmente, no habla de sesgos o de diferenciaciones respecto a las mensualidades.

Determinación.

Con lo argumentado anteriormente, es que se tiene por **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente, pues el Instituto realizó el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes de manera fundada y motivadamente, al seguir las reglas establecidas en los ordenamientos federales y locales atinentes al caso en particular.

Consecuentemente, se confirma la **distribución de la UMA**, en la forma que fue implementada en el multicitado Acuerdo combatido CG/AC-161/2021.

8. DESACIERTOS DEL ACUERDO AC/CG-161/2022.

Con lo anteriormente esgrimido y sobre todo, con los dispositivos legales y jurisprudenciales, se determina como inexacto el contenido del Acuerdo

³³ Visible en IUS ELECTORAL. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=unidad,de,medida,y,actualizaci%C3%B3n>

³⁴ Cfr. Acuerdo CG/AC-050/2020 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que asignó monto distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y obtención del voto para el año 2021.



del Consejo General del IEE, materia de este expediente, por cuanto a la forma en que asignó el financiamiento público, tal y como a continuación se esgrime.

- a. La autoridad responsable fundamentó el acuerdo en su parte medular en los considerandos 3 y 4, con sustento principal en la Ley General de Partidos Políticos, aplicando de forma parcial, sesgada e incompleta, la fundamentación atinente que correspondía por parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- b. Con igual imprecisión se citó al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, pues se invocó el contenido de los artículos 28, 42 fracción III, 43 fracción III, 45 fracción II, 46, 47 fracción III, 48 fracción II incisos a) y c) y 108, afirmando categóricamente que ello era a su vez, conforme con el artículo 41 de la Constitución Federal.
- c. Hizo referencia por un lado, al contenido de los artículos 40 y 47 fracción cuarta párrafo IV del CIPEEP, y por el otro, de manera imperativa, señaló en un subsecuente párrafo que a la letra dice: *“En el mismo tenor el artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP establece que los partidos políticos que conserven su registro, pero no cuenten con representación alguna en el Congreso local, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento público conforme a lo siguiente...”*³⁵

Es decir, existe una contradicción al reconocer que sí existe fundamento legal local atinente a la asignación de financiamiento, sin aplicarlo de conformidad, y por otro lado, se impuso una carga adicional al invocar la LGPP bajo el texto: *“en el mismo tenor”*, redacción que no tiene la suficiencia argumentativa, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, pues impone un condicionante aditivo fuera de los mandatos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Maxime si dicha carga representa un menoscabo a los derechos de los partidos políticos y un retroceso al principio de progresividad previstos también en la Carta Magna, en los artículos 1 y 14 respectivamente.

- d. Se indicó que antes de definir la redacción final del acuerdo hoy combatido, se tuvo amplio margen de discusión e intervención, de parte de los miembros del Consejo General del IEE, para la

³⁵ Visible en la página 11, del Considerando número 3 del acuerdo combatido

decisión final que adoptarían, sin que se advirtiera ningún análisis o discusión sobre alguna aparente contradicción entre leyes federales y locales³⁶, abandonando la legislación local, para en su lugar optar por aplicar la legislación federal, sin ninguna motivación o argumentación atinente.

- e. Se interpretó erróneamente la asignación de financiamiento al **Partido de la Revolución Democrática** por cuanto haberlo tratado como un partido político local o de nueva creación, siento que este en realidad es un partido nacional y que sí alcanzó el umbral de la votación válida emitida por ende tenía derecho a la asignación con la fórmula proporcional 70-30%.

En consecuencia lo procedente, para hacer cumplir la equidad y legalidad que se prevé desde la Constitución Federal y ejercer un sistema de distribución de financiamiento público legal y congruente con los fines de la materia, los principios y los postulados convencionales, es que se opta por **REVOCAR PARCIALMENTE el Acuerdo CG/AC-161/2021 y sus efectos legales inherentes y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme a lo determinado en esta sentencia, en el que se funde y motive adecuadamente las asignaciones correspondientes**

9. EFECTOS

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expuestos en los apartados 7.3 y 7.4 de este fallo, lo conducente es instruir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que realice todas las gestiones necesarias para:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos **3 y 4**, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al **Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional**, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

³⁶ Ello luego de revisar la versión estenográfica de la sesión respectiva, luego que fue remitida al Tribunal al haber sido requerida en la sustanciación de la secuela procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2022 Y ACUMULADOS

9.2 CONVOCAR a sesión del máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado, para que sus miembros voten el proyecto final en cumplimiento a esta sentencia, en un plazo no mayor de **siete días hábiles, después de su respectiva notificación legal**.

9.3 NOTIFICAR debidamente a los Institutos Políticos y a este Tribunal de manera inmediata, respecto a la decisión adoptada, luego de que sea aprobada la redacción final del Acuerdo en la sesión respectiva, en acatamiento a este fallo electoral, por parte del Consejo general del IEE.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, al diverso TEEP-A-003/2022. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios estudiados en los apartados 7.1, 7.2 y 7.5 de esta sentencia.

TERCERO. Se determinan **fundados** los agravios analizados en los apartados 7.3 y 7.4 de esta resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado a dar puntual seguimiento de este fallo en términos del numeral 9, para efectos de la modificación al acto combatido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS